

***CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE EXTREMADURA***

DICTAMEN

SOBRE EL

**ANTEPROYECTO DE
LEY EXTREMEÑA DE
COOPERACIÓN PARA EL
DESARROLLO**

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE
EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY
EXTREMEÑA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO.**

ANTECEDENTES

Mediante oficio de **13 de mayo de 2002** se solicitó por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, que el *Consejo Económico y Social de Extremadura* emitiera Dictamen sobre:

**“El Anteproyecto de Ley Extremeña de Cooperación para el
Desarrollo”.**

Analizado y tratado por la Comisión Permanente el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen, el *Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura*, de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2002, **ha aprobado**, por **UNANIMIDAD**, el siguiente

DICTAMEN

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen de este Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Preámbulo, 19 artículos, agrupados en 4 capítulos, algunos divididos en secciones, más una disposición adicional, otra transitoria, una derogatoria y 2 finales.

La parte expositiva, denominada preámbulo, está dividida en seis apartados, en el primero señala como se contempla la cooperación al desarrollo desde el Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad Autónoma y la constitución del *Centro Extremeño de Estudios y Cooperación con Iberoamérica*. El segundo hace mención a como la sociedad civil demanda esa cooperación y al consiguiente compromiso del Presidente de la Junta de Extremadura así como a la situación de Extremadura en Europa. El tercero habla de cómo ha sido la cooperación extremeña. El siguiente apartado cita las normas promulgadas al respecto. El quinto da las razones existentes para la promulgación de una Ley Extremeña de Cooperación para el Desarrollo. Y el último apartado se dedica a describir la norma y su estructura.

En cuanto a la parte dispositiva, el primero de sus Capítulos recoge los denominados “principios rectores” esto es, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, y sus principios, objetivos, prioridades y áreas preferentes de actuación.

El Capítulo Segundo se destina a regular los instrumentos, su planificación, modalidades, evaluación, seguimiento, control y coordinación de la cooperación para el desarrollo.

El Capítulo Tercero establece cuales son los órganos competentes en la cooperación extremeña para el desarrollo distinguiendo entre los rectores, Asamblea y Junta de Extremadura, ejecutivo, la Consejería competente, y otro consultivo y, según dice el título, de coordinación.

El Capítulo Cuarto se dedica a los recursos tanto humanos como materiales imprescindibles para la pretendida cooperación extremeña para el desarrollo.

El Capítulo Quinto, por último, esta destinado a regular la participación de la sociedad civil en la cooperación al desarrollo objeto del anteproyecto de Ley. Se encuentra dividido en tres secciones, la primera se refiere a la cooperación de toda la sociedad civil en general y de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo en particular, la segunda a las empresas y la tercera a los cooperantes y voluntarios.

La Disposición Adicional prevé la posibilidad de establecer incentivos fiscales, la Transitoria se destina a mantener la vigencia parcial de un capítulo de un Decreto, y las demás son las habituales: derogación genérica, habilitación para el desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

II. VALORACIONES

1) De carácter general.

Este C.E.S. de Extremadura comparte la idea general que defiende el texto sometido a Dictamen, su finalidad y su oportunidad así como la necesidad de que la cooperación al desarrollo esté regulada y amparada por una Ley formal superando los problemas que plantean las normas de rango inferior.

Comprobamos que, afortunadamente, el anteproyecto no considera el desarrollo humano como un mero aumento del ingreso o renta nacional, sino que asume que los pueblos son las verdaderas riquezas de las naciones y que el ser humano, en su dimensión individual y colectiva es, por tanto, el destinatario último de la política de cooperación al desarrollo.

Y junto con ese reconocimiento fundamental del hombre como destinatario último de la cooperación, el anteproyecto destaca otras cuestiones de gran importancia: No cabe desarrollo humano sin derechos humanos, sin protección del medio ambiente y sin respeto a la propia escala de valores. En definitiva, como dice el Informe sobre el Desarrollo Humano, año 2001, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, éste “consiste en la ampliación de las opciones que los pueblos tienen para vivir de acuerdo con sus valores”.

Creemos que esta Ley autonómica viene a llenar el vacío hasta ahora existente en la materia y que junto con la Ley 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social en Extremadura, constituyen el soporte legislativo para que tanto nuestras administraciones públicas como la sociedad civil puedan sentirse amparadas en su loable actividad de cooperación solidaria al desarrollo.

Compartimos la opinión de que la cooperación no es patrimonio exclusivo de Organizaciones Internacionales, Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, y que estas administraciones públicas supranacionales, nacionales y descentralizadas necesitan frecuentemente canalizar su actividad solidaria a través de las ONG'S que, además, mueven otros flujos de ayudas para el desarrollo procedentes de la sociedad civil. Eso nos lleva a la necesidad cada vez más sentida de coordinar la actividad de los propios donantes, públicos y privados, internacionales, nacionales, regionales y locales.

Esa necesidad de coordinar todas las ayudas deviene inexcusable en lo que se refiere a la Ayuda Oficial al Desarrollo. Por ello, entendemos y aplaudimos que se declare que ésta Ley obedezca a la finalidad de establecer los mecanismos necesarios

para la adecuada colaboración, complementariedad y coordinación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas extremeñas entre sí y de éstas con las restantes administraciones públicas españolas, aunque, como veremos en las consideraciones específicas, esa declaración no se traslade correctamente al texto dispositivo.

Por otro lado, la gran similitud existente entre el texto sometido a Dictamen y la Ley 13/1999, de 29 de abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid y la falta de un informe de este anteproyecto por parte del Consejo Asesor de Cooperación de Extremadura nos hace pensar en una cierta precipitación e improvisación, y, por otra parte, pone de manifiesto un notable equilibrio ideológico, lo que, quizás, pueda permitir la obtención de un amplio consenso entre las fuerzas políticas y, consiguientemente, la aplicación de esta norma con independencia del signo político del gobierno que haya de hacerlo.

Este Órgano Consultivo quiere señalar que el texto sometido a Dictamen sigue, en general, las Directrices sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de Ley aprobados por el Consejo de Ministros con fecha 18 de octubre de 1991.

El Consejo Económico y Social de Extremadura desea poner de manifiesto la situación en la que vive una parte de la humanidad: pobreza, hambre, explotación, discriminación, torturas,... Por ello, hacemos un llamamiento a todas las Administraciones Públicas en general, y a la Junta de Extremadura en particular, para que, a través de un mayor esfuerzo presupuestario, la cantidad que se destina a “AYUDAS AL TERCER MUNDO”, no sólo no quede congelada, si no que crezca al ritmo necesario para paliar la terrible situación de los más desfavorecidos, haciendo todo lo que podríamos.

El C.E.S. de Extremadura agradece la documentación complementaria aportada que, junto con el Informe del Gabinete Jurídico, cuya remisión siempre agradecemos, ha contribuido en gran manera a facilitar nuestro análisis y el debate consiguiente para la realización de nuestra función. En este sentido recomendamos que la reseña

bibliográfica que figura dentro del propio texto normativo (páginas 21 y 22) se extraiga del mismo y se acompañe, en su caso, como documentación complementaria.

Queremos dejar constancia, por último, de nuestro agradecimiento por la presencia de la Ilma. Sra. Doña María Dolores Aguilar Seco, Directora General de Migraciones, Cooperación y Prestaciones de la Consejería de Bienestar Social en compañía del Secretario Técnico de Cooperación, D. José Luis Zarco Lora, el pasado día 13 de junio de 2002, en la que nos explicaron los objetivos y líneas fundamentales del texto sometido a Dictamen.

2) De carácter específico.

Hechas las valoraciones generales que anteceden, este Consejo Económico y Social de Extremadura, como es habitual, pasa a realizar las valoraciones puntuales que se expresan a continuación en relación con los artículos del texto sometido a Dictamen:

Parte expositiva.

Sin darle demasiada importancia queremos significar, no obstante, que en lugar de la denominación de “*Preámbulo*” preferimos la de “**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**”, por ser la más habitualmente seguida en las leyes extremeñas y por recomendarlo así las Directrices del Consejo de Ministros sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de Ley antes citadas.

Y, en cuanto al contenido propiamente dicho, nos parece que adolece de una extensión excesiva con algunas manifestaciones que se nos antojan inapropiadas para una correcta exposición de motivos destinada a declarar de una manera breve y concisa los objetivos de la Ley, sus antecedentes, las competencias en cuyo ejercicio se dicta así como el contenido si es que esto último fuera imprescindible para la comprensión del texto legal.

Así, por ejemplo, comienza con la afirmación “*La Comunidad Autónoma de Extremadura ha sido consciente de la necesidad de que todas las administraciones públicas se impliquen en estas cuestiones*” faltando, a nuestro juicio, la concreción de las cuestiones a las que se refiere, algo así como “*La Comunidad Autónoma de Extremadura ha sido y es consciente de la necesidad de que todas las administraciones públicas se impliquen en cuestiones tan fundamentales como son las relacionadas con la cooperación internacional al desarrollo.*”

Igualmente consideramos poco afortunada la referencia que se hace en el apartado I a las relaciones que, en un plano de absoluta igualdad y reciprocidad, mantiene Extremadura con las regiones vecinas de Portugal. Esas actuaciones no pueden considerarse como verdadera cooperación internacional al desarrollo tal como la definen todas las leyes relativas a la materia y tal como después la va a definir el anteproyecto que comentamos.

En el apartado II, segunda línea, se habla de la “*Sociedad organizada*” cuando debería referirse a la “*sociedad civil*”, término mucho más frecuente y usual para referirse a la sociedad cuando actúa al margen de cualquier organización política. Esa es la denominación que, por ejemplo, utiliza la Ley estatal 23/1998 (ver, entre otras, la referencia realizada en el apartado II, párrafo 1º, quinta línea). Tampoco comprendemos que el sustantivo “sociedad” se utilice aquí, en el artículo 3.4.a) y en el artículo 15, con mayúscula inicial.

Continuando en el apartado II, afirmar que en algunos ejercicios presupuestarios a partir de 1995 se ha superado el porcentaje del 0.7% de los presupuestos no finalistas, que es el fijado en los sucesivos Decretos, nos parece poco riguroso. Estas afirmaciones deben ir acompañadas por la necesaria concreción de años, cantidades y porcentajes.

En este mismo apartado, atribuir “el origen de todo ello” a movilizaciones, no nos parece acertado, pues induce a pensar que no hay respuesta política a no ser que se llegue a la presión.

Recomendar igualmente que las alusiones al Presidente de la Junta de Extremadura en este apartado y en el siguiente se omitan, por la errónea imagen presidencialista que de nuestra Comunidad se puede generar

Respecto al apartado III, con el fin de que por parte de sus posibles destinatarios, y la sociedad en general, tengan siquiera una idea aproximada del importe al que podrían ascender estas ayudas, entendemos que sería conveniente que además de mencionarse el 0'7 por ciento de sus créditos finalistas (concepto no unívocamente determinado en la terminología presupuestaria) se indicara el importe al que ascendió, al menos, la partida presupuestaria citada en el año 2001, aun reconociendo que los presupuestos de 2002 se verán sustancialmente incrementados como consecuencia de la transferencia en sanidad.

Y para terminar con esta parte expositiva, señalar que la relación de Decretos anuales contenida en el apartado IV, debe actualizarse con los Decretos 60/2001, 17 de abril y 32/2002, de 3 de abril.

Artículo 1.

Casi idéntico al mismo artículo de la Ley de Madrid, comete el mismo error gramatical que ésta. Tal como está redactado, el conjunto de recursos y capacidades puestos al servicio de los países en vías de desarrollo integran el régimen jurídico de la cooperación, cuando lo que realmente integran es la cooperación propiamente dicha, no su régimen jurídico. Tanto la Ley estatal 23/1998 como las autonómicas 26/2001 de Cataluña y 33/2001 de Aragón, por ejemplo, separan claramente lo que son las actuaciones que integran la cooperación de lo que es su régimen jurídico.

Coincidimos con el C.E.S. de Madrid en que el objetivo último no debe ser sólo la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones, como mantienen el Texto que comentamos y la Ley de Madrid, sino, además, la erradicación de las causas que producen esa pobreza.

Echamos de menos una declaración similar a la contenida en los artículos 2 de la Ley 23/1998 del Estado, 2.1 de la Ley 10/2000 de Aragón y 3 de la Ley Foral 5/2001 de Navarra, en el sentido de afirmar que la cooperación para el desarrollo es una de las expresiones de la solidaridad del pueblo extremeño con los pueblos más desfavorecidos de otras naciones.

Artículo 2.

En el apartado 1, sobra la referencia final a los artículos 4 y 20.1, ya que, en cuanto al primero, es uno de los seis que integran la sección 2ª del Capítulo I de la Ley nacional que se cita antes, y en cuanto al segundo, porque el artículo 2.1 comentado no es sino una transposición del artículo 20.1 de la Ley nacional, por lo que citarlo resulta redundante.

Artículo 3.

Deben corregirse lo que sin duda son simples erratas mecanográficas. Así los planes a los que se refiere el apartado 1 no son “*Cuatrimestrales*” sino “***cuatrienales***”, además, el del Estado se llama Plan Director, no Directivo, y el de la Comunidad Autónoma, General. Debe, pues, corregirse el precepto comentado cuyo inciso final debe decir: “... ***sucesivos Planes Directores cuatrienales del Estado, y en los sucesivos Planes Generales cuatrienales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos ...***”.

Lo mismo ocurre en el apartado 2 y donde dice “*La actuaciones .. fomentará ...*” debe decir “***Las actuaciones ... fomentarán ...***”.

En otro orden de cosas, el apartado 3, creemos que en lugar de decir “... *países y pueblos empobrecidos del planeta, ...*” debería decir “... ***países y pueblos más***”.

empobrecidos del planeta, ...”. Reiteramos que además de intentar erradicar la pobreza debe aspirarse a erradicar sus causas.

En el apartado 4, letra a) recomendamos la sustitución de la palabra “*instituciones*” por la de “*estructuras*”, como ya dijimos, el sustantivo “*sociedad*” no debe llevar mayúscula inicial y queda más claro su significado si va acompañado del adjetivo “*civil*”, y, por último, en lugar de hablar de “*administraciones descentralizadas*” hacerlo, ahora sí, de “*instituciones*”. Así pues, proponemos el siguiente texto: “*a) Fortalecimiento de las **estructuras** democráticas, de la **sociedad civil** y de sus organizaciones sociales. Apoyo a las **instituciones**, especialmente las más próximas al ciudadano, mediante programas de desarrollo institucional, de gestión descentralizada y de participación ciudadana.*”

La redacción de la letra c) del mismo apartado, creemos que queda mejorada si se sustituye por la siguiente: “*c) Servicios sociales básicos: salud, saneamiento y seguridad y autosuficiencia alimentarias*”.

En la relación de grupos especialmente vulnerables contenida en la letra d) del mismo apartado, se ha omitido a **los ancianos**, pedimos desde este C.E.S. de Extremadura que se incluyan expresamente.

En la letra h) de este apartado creemos, y en esto coincidimos también con el C.E.S. de Madrid, que esa especial atención a la cultura endógena debe supeditarse al pleno respeto a los superiores derechos y libertades señalados en la letra d) evitándose, en lo posible, la consideración como área de actuación preferente de nuestra cooperación al desarrollo, la protección de ciertas prácticas ancestrales radicalmente opuestas a la dignidad de la persona humana. Lo cual es congruente, además, con lo señalado en el inciso final del artículo 2.3.d) del anteproyecto dictaminado.

Artículo 4.

En el apartado 2 creemos que, por respeto al poder legislativo, en lugar de decirse “... *será aprobado por la Asamblea ...*” debería decirse “... *será sometido a la aprobación de la Asamblea ...*”. En ese mismo apartado, no alcanzamos a comprender la referencia que se hace al “*vigente Plan General del Estado*” pues los planes estatales solo son el Director cuatrienal (art. 8.2), que ya se ha citado inmediatamente antes, y el anual (art. 8.3), al que no creemos que quiera referirse dada la distinta naturaleza con el General cuatrienal de la Comunidad Autónoma. Quizás se haya deslizado una errata en la palabra Estado y lo que quiere indicarse es que para la elaboración del futuro Plan General de la Comunidad Autónoma ha de tenerse en cuenta, además del Director nacional, el vigente Plan General de la Comunidad Autónoma, que, evidentemente, debe ser un precedente a considerar.

En el apartado 3 y a fin de que la vigencia temporal de la Ley no se vea limitada por posibles reorganizaciones administrativas, consideramos más oportuno que mencionar la actual denominación de la Consejería, indicar genéricamente “*la Consejería competente en materia de Hacienda*”.

En el apartado 6, donde dice “*órgano parlamentario correspondiente*” creemos que quedaría mejor decir, “*Asamblea de Extremadura*”.

Artículo 5.

En la letra a) y dado que no se trata de una relación cerrada de instrumentos, se deberían poner las palabras “... , *entre otras medidas*, ...” en la segunda línea después de “...*incluir...*” y antes de “... *la transferencia ...*”.

Al igual que se ha detallado en la letra b) en qué puede consistir la cooperación económica y financiera, se deberían desarrollar, igualmente, en que puede consistir las distintas formas de cooperación previstas en las restantes letras. A modo de ejemplo, en la letra e) se podría añadir “... *tanto de las infraestructuras físicas como de las económicas y sociales.*” .

Artículo 6.

Creemos que debe recogerse una declaración en el sentido de que la colaboración indirecta prevista en este artículo se realizará, preferentemente, a través de entidades que tengan en Extremadura su sede o, al menos una oficina permanente dotada de medios humanos y técnicos suficientes para permitir una fluida relación con las mismas, de forma que sea no solo posible sino fácil la evaluación, seguimiento y control de los proyectos y actuaciones que prevé el artículo siguiente, y, además, se consiga un mejor conocimiento de las propias organizaciones.

Artículo 7.

En el apartado 1, debe añadirse “... *sin perjuicio de los establecidos por la ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*”.

En el apartado 2, creemos que se debería haber hecho un esfuerzo mayor a la hora de establecer los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de los proyectos. No alcanzamos a comprender que tras la declararlos elementos esenciales se deje íntegramente su regulación a un posterior desarrollo reglamentario. Además, tenemos que poner de manifiesto la preocupación que nos produce la referencia contenida en el apartado 2 a una cierta flexibilidad en la justificación y control del gasto público.

Al establecer el control del gasto público destinado a la cooperación, la Ley Foral de Navarra (artículo 16) y la Ley de La Rioja (artículo 8) no hacen ninguna referencia a posibles flexibilizaciones lo que, sin embargo, si hace la Ley madrileña (artículo 7.2)

Artículo 8.

La coordinación de todas las políticas, programas y ayudas de todas las administraciones resulta fundamental. Por eso la Ley Nacional crea la Comisión Interterritorial y la Comisión Interministerial, la Ley de Cataluña crea otras dos comisiones, una para coordinar las distintas consejerías y otra para coordinar a los entes locales. Aragón y Madrid unen esas dos comisiones en una.

En el anteproyecto de Ley extremeña, esa función coordinadora de las distintas Consejerías se encomienda a la Consejería competente en materia de Cooperación (artículo 11.1) y lo mismo puede entenderse respecto a la coordinación con las Diputaciones y Ayuntamientos, (artículo 11.2.b). La posible interpretación de que más que de una coordinación se trataría de una imposición, sobre todo por parte de algunos Ayuntamientos, nos inclina a recomendar la creación de, al menos, una comisión regional de coordinación en la que participen todas las administraciones públicas que ejecuten fondos públicos computables como ayuda oficial al desarrollo.

Y, en concordancia con lo anterior, debería corregirse el segundo inciso del apartado 4 en el sentido de que los sistemas de coordinación e información a los que se refiere dicho inciso, se desarrollen a través de la comisión regional de coordinación cuya creación acabamos recomendar.

Artículo 9.

De acuerdo con la recomendación que hicimos al comentar el artículo 4.2, y para una mayor concreción, recomendamos que el apartado 1 de este artículo 9 tenga la siguiente redacción: ***“El plan general será sometido a aprobación por la Asamblea de Extremadura según lo establecido en el apartado 2 del artículo 4.”***

Artículo 10.

En el apartado 2 sobra la referencia al artículo 4.3 pues éste no se refiere a los planes anuales sino al Plan General cuatrienal.

Artículo 12.

De entrada tenemos que poner de manifiesto que el órgano al que se refiere el único artículo de esta sección es solo consultivo. La Ley madrileña recoge en esta sección otro artículo destinado a regular la comisión de coordinación, lo que la Ley Extremeña no hace. Nosotros, tal como hemos señalado, recomendamos que se establezca y regule dicha comisión que bien podría ir como segundo artículo de esta sección. Pero, de no adoptarse esta solución, debería corregirse el título de la sección puesto que con la redacción actual parecería querer decirse que el Consejo Asesor tiene facultades coordinadoras lo que, como se comprueba en el único artículo integrante de la sección, no se ajusta a la realidad.

Centrándonos ya en el artículo 12, creemos que debería fomentarse la naturaleza de órgano participativo desde la propia definición del mismo en el apartado 1 de este artículo. Así la Ley Nacional, en su artículo 22.1, dice que el Consejo de Cooperación al Desarrollo es un órgano “de participación en la definición de la política de cooperación internacional para el desarrollo”; el artículo 24.1 de la Ley 26/2001 de Cataluña define a su órgano homónimo como “consultivo y de participación”; la Ley Foral 5/2001 regula el Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo como órgano consultivo expresión de la participación y necesidad de coordinación.

Por otra parte, en cuanto a la composición, nos parece excesivo el margen que se deja al reglamento. Es cierto que la Ley formal no debe concretar todas las organizaciones que deban estar representadas y la proporción exacta en la que deban estarlo, pero sí establecer unos criterios básicos o mínimos partiendo de la composición que actualmente tiene en virtud del artículo 7 del Decreto 55/2000, de 8 de marzo,

añadiendo, eso sí, dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas como hace el Real Decreto 281/2001, de 19 de marzo, para el Consejo estatal (artículo 3.4.b). Además, al no tener atribuida la facultad de coordinar a las Consejerías, creemos que la representación de la Junta no debería ser tan mayoritaria como en la actualidad establece el Decreto autonómico referido.

En el apartado 3 de este artículo, proponemos que se mejore la redacción de la letra e) sustituyendo la forma pasiva por otra activa: *“e) Conocer de la ayuda de emergencia.”*

En la letra b) habría que añadir al *“carácter previo”* el carácter **“preceptivo”**, para una mejor concreción y en la segunda línea de dicha letra debe corregirse la errata existente sustituyendo *“geenrales”* por **“generales”**.

En la letra f) creemos que debe suprimirse la referencia que se hace a la fórmula de adopción de acuerdos, congruentemente con lo establecido en el punto 2 de este artículo que encomienda la regulación de su funcionamiento al posterior desarrollo reglamentario de esta Ley. Tampoco resulta coherente que tan solo en esta letra figure el tipo de mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos que sean competencia del Consejo.

Recomendamos añadir como competencia del Consejo Asesor de Cooperación para el Desarrollo las siguientes:

“h) Proponer e impulsar iniciativas de sensibilización y educación para el desarrollo.

i) Conocer los resultados del documento de seguimiento de los planes anuales y de la evaluación de la cooperación.

j) Impulsar la colaboración entre las distintas administraciones públicas y los distintos agentes sociales implicados en la cooperación para el desarrollo.”

Artículo 13.

La referencia que contiene el apartado 4 a la Consejería de Economía y Hacienda debe ser corregida pero no sustituyéndola por la actual denominación de “Consejería de Economía, Industria y Comercio”, sino, y tal como señalábamos al comentar el artículo 4.3, por la referencia genérica de “*la Consejería competente en materia de Hacienda*”.

Artículo 14.

En cuanto al apartado 1, y en concordancia con los dos apartados sucesivos del texto sometido a Dictamen, este C.E.S. de Extremadura recomienda que la Ley se limite a regular la actividad de la propia administración autonómica dejando claro que ésta se podrá realizar o ejecutar solo por su propio personal funcionario o laboral, es decir, una redacción similar a la del artículo 15.1, párrafo 1º, de la Ley de Madrid.

En cuanto al apartado 3, puesto que es de suponer que la estructura de los Planes de Formación de la Junta de Extremadura cambiarán a lo largo del tiempo, nos parece inadecuado esa referencia a unos capítulos concretos del vigente.

Artículo 15.

Reiteramos que donde dice “Sociedad” debe decir “sociedad” o “sociedad civil” y en la penúltima línea, se elimine la preposición “de” colocada por error delante del adjetivo “extremeñas”.

Artículo 16.

Entiende este Órgano Consultivo que no basta con la mera referencia contenida en el apartado 1 a que las ONGD deban estar establecidas en Extremadura para que sean consideradas interlocutoras permanentes de la Comunidad Autónoma y para que pueda realizarse a través de las mismas la cooperación indirecta prevista en el artículo 6. Estimamos que debería dejarse claro que para ser interlocutor permanente ha de radicar en Extremadura su sede principal o, al menos, una oficina permanente dotada de medios humanos y técnicos suficientes para permitir una fluida relación con las mismas no solo de la administración autonómica, sino del público en general al que se le debe posibilitar lo más posible la evaluación, seguimiento y control de esas organizaciones a través de las que canaliza sus esfuerzos solidarios.

La Ley aragonesa (artículo 20.3), la Ley catalana (artículo 31.2), la Ley Foral navarra (artículos 20.b y 21) y el Decreto 201/1997 de la Comunidad Valenciana (artículo 5), exigen esa radicación en la respectiva Comunidad Autónoma de la sede o de una delegación permanente y suficiente.

En cuanto al Registro previsto en el apartado 2, creemos aprovechable la idea consagrada en el artículo 31.2.a) de la Ley 26/2001 de Cataluña al admitir la posibilidad de percibir ayudas públicas si, no estando inscritas en su propio registro, lo están en el la Agencia Española de Cooperación Internacional siempre que, por supuesto, cumplan el requisito de la localización en la Comunidad Autónoma de la sede principal o de una delegación permanente y suficiente.

Disposición transitoria única.

En la redacción utilizada no queda claro que Decreto se declara en vigor puesto que unos han sido sustituidos por los posteriores, además del error de mencionar el Decreto 27/2000 que nada tiene que ver con el tema que nos ocupa. Por lo que propondríamos la siguiente redacción:

“Se declara expresamente en vigor el Capítulo II del Decreto 55/2000, de 8 de marzo, por el que se crea el Consejo Asesor para la Cooperación al Desarrollo, manteniendo su actual composición y sin perjuicio de las nuevas competencias que le atribuye la presente Ley. En el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de este texto legislativo se desarrollara reglamentariamente la estructura, composición y funcionamiento del citado Consejo.”